

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE CEMARC

(Aprobado en fecha 17/01/2023)

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. **La Asociación:** La Asociación “Centro Especializado en Marc” - CemarC (en adelante “la Asociación”) es el órgano legislativo del Centro.
2. **El Centro:** El Centro de Arbitraje de CemarC (en adelante “el Centro”), es el órgano especializado de la Asociación, con independencia administrativa y financiera, que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
3. **Consejo de Arbitraje:** Órgano independiente, conformado por tres miembros y un suplente.
4. **Árbitro:** Persona natural encargada de resolver las controversias suscitada entre las partes y que se haya en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tenga incompatibilidad para actuar como tal.
5. **Tribunal Arbitral:** Órgano encargado de resolver las controversias.
6. **Demandante:** La parte que formula, ante el CENTRO, la solicitud de arbitraje.
7. **Demandado:** La parte contra quien se formula la solicitud de arbitraje.
8. **El Reglamento:** Las normas que contienen el presente reglamento y que se aplican para la organización y administración del proceso arbitral.
9. **Convenio o Cláusula Arbitral:** Pacto que adoptan las partes, a fin de solucionar a través del arbitraje las controversias que hayan surgido o surjan en su relación contractual o no contractual. Este pacto se puede incorporar al contrato o mantener la forma de un convenio o contrato.
10. **Ley:** Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje.
11. **Tarifario de Costos Arbitrales:** Son los honorarios profesionales de los árbitros, los honorarios de Secretaría Arbitral, los gastos de viaje de los árbitros y los gastos del perito.
12. **Secretaría General:** Persona designada por “la Asociación”, encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro de conformidad con los Reglamentos del mismo.

- 13. Secretaría Arbitral:** Persona designada por el Secretario General encargada de administrar los procesos arbitrales que le son asignados, de conformidad con los Reglamentos del Centro.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

El Centro

Artículo 1. - Es el órgano especializado de la Asociación, con independencia administrativa y financiera, que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.

Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. - Cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro el inicio de un proceso arbitral o únicamente el nombramiento de árbitros, conforme a los requisitos establecidos en este reglamento.

Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Directivas.

El Centro podrá organizar y administrar los arbitrajes ad- hoc, siempre y cuando las partes o los árbitros, por defecto de éstas, así lo acuerdan. En estos casos, se aplicará las reglas dispuestas por las partes o por los árbitros y supletoriamente las contempladas en éste reglamento.

Cuando exista discrepancia sobre la aplicación supletoria del presente Reglamento, ésta será resuelta por el director del Centro.

CAPITULO II REGLAS PROCESALES GENERALES DE ARBITRAJE

Presentación de Escritos

Artículo 3. - Las partes presentarán sus escritos relacionados a un proceso arbitral de forma física y/o electrónica.

Si la presentación es de forma física, deberá realizarse en el horario de oficina en la sede administrativa el local institucional del Centro.

Si la presentación lo realizan por vía electrónica, podrán realizarlo en el horario de la Mesa de Partes Virtual es desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día del vencimiento del plazo correspondiente. En ésta vía, las partes deberán tomar las provisiones necesarias para que los escritos ingresen a la bandeja de entrada señalada dentro del horario establecido.

Todos los escritos deben contar con la firma del representante o de quien cuente con facultades suficiente para ello y remitirse, juntamente con sus anexos, en formato PDF (no protegido) que permitan su adecuada y legible visualización. Asimismo, deben remitirse en un solo correo electrónico, consignado como “Asunto” el “número de expediente”. Si el escrito supera los límites de tamaño permitidos para su envío, las partes podrán enviar dichos archivos a través de cualquier sistema o plataforma de almacenamiento virtual, con acceso habilitado para su descarga de los archivos por un plazo mínimo de diez (10) días hábiles.

De manera excepcional, las partes podrán enviar su escrito de manera fraccionada en distintos correos electrónicos cumpliendo lo detallado en líneas anteriores acerca del “asunto” en dichos correos electrónicos. En consecuencia, será responsabilidad de la parte que remitió los documentos cualquier imposibilidad de acceso generada al no tomar las medidas de previsión adecuadas.

Presentado el escrito, el Centro procederá a remitir una comunicación electrónica de acuse de recibo, en el que indicará la fecha de recepción del escrito.

La Secretaría Arbitral queda autorizada a solicitar a las partes copia física de los escritos y anexos que se presenten en forma electrónica durante el arbitraje y/o la remisión de un archivo editable de los escritos presentados, cuando los árbitros así lo dispongan.

() Texto modificado mediante acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de setiembre del 2023 de la Asociación.*

Notificaciones

Artículo 4. - El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, los árbitros y a cualquier otro interviniente del arbitraje, en la dirección física, o virtual -correo electrónico u otro- acordada o que señalen expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.

En caso que alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada. De no encontrarse en el domicilio, igualmente se certificará esa circunstancia entregándose a la persona que se encuentre o bajo puerta, siendo válida la notificación.

Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.

El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos de las partes.

Es responsabilidad de las partes verificar que los correos electrónicos proporcionados como domicilios procesales se encuentran habilitados y configurados para recibir las comunicaciones y notificaciones, así como efectuar la revisión periódica de los mismos.

Será responsabilidad de las partes cautelar que reciban todas las notificaciones y verificar que han recibido tanto las notificaciones como todos sus anexos, por lo que, si no expresan objeción de manera indubitable a alguna notificación durante el proceso, no podrán alegar la falta o defecto de notificación para cuestionar el Laudo Arbitral o alguna actuación procesal ulterior.

El domicilio procesal sea físico o electrónico, no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, en la que se señale su variación.

Cómputo de Plazos

Artículo 5. - Para efectos del cómputo de los plazos, se observará las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente hábil de la notificación o el día siguiente hábil del envío correspondiente por correo electrónico conteniendo una notificación o citación, sin necesidad de acuse recibo, según corresponda.
- b. Los plazos establecidos en este Reglamento se computan por días hábiles y en los horarios establecidos. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados, así como los declarados días feriados no laborables para la administración pública a nivel nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
- d. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

Sede del Arbitraje

Artículo 6. - Las partes de mutuo acuerdo pueden definir la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entiende como sede en la ciudad de Cusco. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, una vez constituido, luego de escuchar a las partes y valorar las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar.

Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular, el Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

Todas las decisiones, resoluciones y comunicaciones de los árbitros, se entienden emitidas en la sede del arbitraje, independientemente del lugar físico donde se encuentre o del lugar donde sean firmados los instrumentos que las contienen. Es atribución exclusiva de los árbitros, disponer si las actuaciones

arbitrales se desarrollarán fuera de la sede del arbitraje o través de videoconferencias u otros procedimientos virtuales.

El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

Confidencialidad

Artículo 7. - Los procesos arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, sus representantes, abogados y asesores y peritos están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con los procesos arbitrales y la decisión final, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación expedientes y a las audiencias, salvo autorización de ambas partes. Por excepción, el Tribunal arbitral podrá autorizarlo siempre que medie causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento.

Renuncia a Objetar

Artículo 8. - La parte que prosigue con el arbitraje, a sabiendas de que, durante las actuaciones del proceso arbitral no se cumplió con alguna disposición normativa, o se ha infringido un acuerdo de las partes o una disposición de este Reglamento o de los árbitros, no expresa su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se tendrá por renunciado su derecho a objetar el laudo por esas circunstancias, dando por convalidado el eventual vicio incurrido.

Idioma del Arbitraje

Artículo 9. - Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma español, salvo pacto distinto de las partes. Los árbitros podrán ordenar que cualquier documento que presenten las partes en idioma extranjero, deba estar acompañada de una traducción al español o, en su caso, al idioma que rige el proceso. De ser el caso, los árbitros decidirán si dicha traducción debe ser oficial.

Tipo de arbitraje

Artículo 10. - El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia. Es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. Es de conciencia cuando resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender, respetándose lo expresado en los documentos contractuales. El arbitraje será de derecho cuando las partes lo hubiesen acordado expresamente. En caso de duda o en defecto de pacto, el arbitraje será de conciencia.

Buena Fé

Artículo 11. - Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

Comparecencia

Artículo 12. - Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser

informados. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado, adjuntando, de ser el caso, copia de la vigencia de poder actualizada o Resolución respectiva, según sea el caso.

El gerente general o el administrador de una persona jurídica está facultado por su sólo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representar en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstas en la normativa arbitral, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos, salvo disposición en contrario de las partes.

CAPITULO III INICIO DE ARBITRAJE

Solicitud de Arbitraje

Artículo 13. - El proceso arbitral se Inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General del CENTRO, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere el artículo 14° del presente Reglamento.

En los casos de los arbitrajes ad-hoc, en el que los árbitros decidan que el CENTRO administre el proceso, el arbitraje se inicia en la fecha de la solicitud de arbitraje que una de las partes haya enviado a la otra.

() Texto modificado mediante acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de setiembre del 2023 de la Asociación.*

Requisitos de la Solicitud de Arbitraje

Artículo 14. - La solicitud de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del solicitante, consignando su nombre completo y el número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. Señalar el domicilio procesal del solicitante, así como el número de teléfono o celular de contacto, correo electrónico y de considerarlo conveniente, cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c. El nombre y domicilio del demandado, así como cualquier otra información que permita su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el CENTRO.
- e. Un resumen de la controversia, diferencia, desavenencia o litigio que somete a arbitraje, indicando sus pretensiones y el monto involucrado, en caso sea cuantificable.
- f. El nombre del árbitro designado, indicando su domicilio, teléfono o celular de contacto y correo electrónico, o el procedimiento pactado por las partes para su designación o la solicitud para la designación por el CENTRO, según corresponda.
- g. Precisar si el arbitraje pacto es de derecho o de conciencia.
- h. El comprobante de pago de la tasa por presentación de la solicitud de arbitraje, conforme a la tabla de tasas arbitrales del CENTRO.

Admisión

Artículo 15. - El Secretario General calificará la solicitud de arbitraje. Si la encuentra conforme, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que la conteste, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje ha sido admitida.

Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las omisiones incurridas. En caso el demandante no subsanará las observaciones dentro del plazo concedido, el Secretario General dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandante de volver a presentar su solicitud.

Contestación de la Solicitud de Arbitraje

Artículo 16. - Notificado el demandado con la solicitud de Arbitraje, éste podrá contestar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. De no contestar la solicitud de arbitraje y/o de no apersonarse el demandado, se continuará con el procedimiento.

La contestación a la solicitud de arbitraje deberá contener:

- a. Su identificación, consignando nombre y número de su documento de identidad. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes indicando los datos de su inscripción.
- b. Señalará su domicilio procesal, así como el número de teléfono o celular de contacto, correo electrónico y de considerarlo conveniente, cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realice las notificaciones.
- c. Un resumen con su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, así como de sus pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
- d. El nombre y domicilio del árbitro designado, teléfono, celular y correo electrónico, o el mecanismo pactado para su designación o la solicitud para que los haga el CENTRO.

Oposición a la Solicitud de Arbitraje

Artículo 17. – Si en el plazo concedido para la contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado considera oponerse a la solicitud de arbitraje, para ser admitida a trámite, el demandado sólo estará obligado a presentar, la información contenida en los literales a) y b) del artículo 16.

Si el demandado se opone al arbitraje alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración del arbitraje por el CENTRO, la Secretaría General correrá traslado de dicha oposición a la otra parte, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, se pronuncie al respecto. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Secretario General del CENTRO la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando la oposición al arbitraje sea por causas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, ésta será resuelta por los árbitros una vez que se haya instalado el Tribunal Arbitral.

Luego de cinco (5) días hábiles de notificada con la resolución en la que se pronuncia desestimando la oposición a la solicitud de arbitraje el demandado deberá presentar la información contenida en los literales c) y d) del artículo 16º.

() Texto modificado mediante acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de setiembre del 2023 de la Asociación.*

Acumulación de Solicitudes

Artículo 18.- Cuando se presente una nueva solicitud de arbitraje, vinculada a otra solicitud que se encuentre en trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación, la que será resuelta por el Secretario General, previo traslado a la otra parte por el término de diez (10) días hábiles.

CAPITULO IV DESIGNACIÓN DE ARBITROS

Número de Árbitros

Artículo 19. – Una vez que, el Centro tome conocimiento de la solicitud de arbitraje y su respuesta, procederá a la designación de los árbitros. Los procesos arbitrales pueden ser resueltos por un Árbitro Único o un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, según lo disponga la Cláusula arbitral pactado por las partes.

Cuando el convenio arbitral establezca un número par de árbitros, la composición del Tribunal siempre será impar, debiendo, en estos casos, los árbitros designados por las partes, proceder a designar un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no efectuarse el nombramiento, la designación lo hará el Centro.

A falta de acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros o en caso de duda, será resuelto por un (1) Árbitro Único.

Designación por las Partes

ARTÍCULO 20. - Las partes designarán a sus árbitros, en la solicitud de arbitraje y en la contestación de ésta, pudiendo recaer en personas que no pertenezcan al Registro de Árbitros del Centro, para tal fin el Secretario General pondrá a disposición de las partes y de los interesados el Registro de Árbitros acreditados ante el Centro, debidamente actualizado, a fin de que puedan designarlos como árbitros que diriman su controversia.

Cuando las partes han establecido en su convenio arbitral el procedimiento para designar a los tres árbitros, el Centro lo aplicará, siempre y cuando no contravenga a la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidad con el presente Reglamento.

Designación por el Centro

Artículo 21. - Cuando corresponda al Centro designar Árbitros, el Director lo designará, de entre los integrantes de su Registro de Árbitros, procurando que ésta sea de manera rotativa y considerando además lo siguiente:

- a. La especialidad del árbitro, en relación con la naturaleza y complejidad de la controversia.

- b. En casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
- c. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta el requisito establecido en el numeral a) del presente artículo, así como evaluará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
- d. Si los árbitros designados por las partes o por los árbitros de parte, hubieran sido sancionados por el Consejo de Arbitraje, el Secretario General comunicará este hecho a quien los designó, para que en el plazo de tres (3) días hábiles proceda a designar nuevo árbitro. Vencido este plazo sin que se hubiese producido la designación, el Centro lo efectuará según las reglas que correspondan.
- e. Cuando el Centro necesite mayor información para designar al árbitro, lo solicitará a las partes, quienes tienen la obligación de atender dicho pedido dentro de los plazos otorgados para ese fin.

Designación de Árbitro Único

Artículo 22.- Para la designación de Árbitro Único, salvo que las partes hayan designado Árbitro Único en el convenio o en un acuerdo posterior, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Contestada la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para ello, la Secretaría General verificará si en la solicitud de arbitraje y la contestación hay acuerdo de las partes respecto a la designación del Árbitro Único, caso contrario la Secretaría General elevará los actuados al Director del centro, a fin de que proceda a designarlo conforme al artículo 21.
- b. Efectuada la designación del árbitro único la Secretaría General notificará al árbitro designado para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste su aceptación al cargo.
- c. Producida la aceptación del árbitro designado, queda constituido como Árbitro Único y será comunicado a las partes, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, pronuncien lo conveniente a su derecho.
- d. Si el árbitro designado no acepta su designación o no contesta dentro del plazo otorgado, el Secretario General notificará al árbitro suplente designado, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste su aceptación al cargo.

() Texto modificado mediante acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de setiembre del 2023 de la Asociación.*

Designación del Tribunal Arbitral

Artículo 23.- Para designar a los árbitros que conformen el Tribunal Arbitral se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Cada parte designará a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación según corresponda.
- b. Posteriormente, la Secretaría General procederá a requerir a los árbitros de parte, para que designen al tercer árbitro de entre los integrantes del Registro de Árbitros vigente del CENTRO. El tercer árbitro presidirá el Tribunal Arbitral.
- c. Si en el plazo conferido los árbitros de parte no cumplen con designarlo o no hay acuerdo respecto a dicha designación, el Director del Centro lo designará.

- d. Si una de las partes omite designar al árbitro de parte, el Director del Centro procederá a designarlo en su lugar.
- e. Luego de designado el tercer árbitro, el Secretario General lo notificará, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, proceda a comunicar su aceptación. En caso no acepte el cargo o no conteste dentro del plazo otorgado, el Director del Centro procederá a efectuar una nueva designación.
- f. Producida la aceptación del tercer árbitro, queda constituido el Tribunal arbitral, lo que será comunicado a las partes para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, pronuncien lo conveniente a su derecho.

Deber de revelar

Artículo 24. - Toda persona designada como árbitro deberá declarar al momento de aceptar su designación, todas las circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento y la Ley. Esta declaración la dirigirá al CENTRO, y a través de él, a las partes y a los árbitros, de ser el caso.

Este deber de informar se mantendrá durante todo el proceso y constituye una obligación de carácter objetivo, cuyo incumplimiento, podría generar la apariencia de parcialidad y ser invocada para recusar al árbitro, que omita su cumplimiento.

Pluralidad de Demandantes y Demandados

Artículo 25.- En los casos de Tribunales Colegiados, cuando una o ambas partes demandante o demandada, esté conformada por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que corresponde designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Director procederá a la designación.

Para efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Competence - Competence

Artículo 26.- Los árbitros son los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para

resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada el Acta de Instalación, debiendo absolverse en igual plazo. Los árbitros podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros decidirán estos asuntos como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirán adelante con las actuaciones. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

En caso los árbitros se declaren incompetentes como cuestión previa, darán por concluidas las actuaciones arbitrales.

Facultades de los Árbitros

Artículo 27.- Los árbitros podrán dirigir el proceso del modo que consideren más apropiado, sujetándose a las normas de este Reglamento. En caso de existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros podrán dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias, teniendo en consideración el debido proceso, los principios que regulan el arbitraje y aplicando la Ley de Arbitraje, para el correcto desarrollo del proceso.

Asimismo, los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.

Los árbitros, también, podrán ampliar los plazos que se hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si éstos estuvieran vencidos.

CAPITULO V RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ARBITROS

Recusación de Árbitros

Artículo 28.- La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y las pruebas que sustenten la recusación. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral, o en la Ley de Arbitraje.
- b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- c. Cuando incumplan el deber de informar a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento. La parte que designó a un árbitro, sólo podrá recusarlo por causas sobreviniente a su nombramiento.

La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

La Secretaría General, pondrá la recusación en conocimiento del árbitro cuestionado y de la otra parte, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presenten sus descargos. Vencido dicho plazo, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje el escrito de recusación, los descargos que se hubiesen presentado y todo lo actuado, para que la resuelva. La decisión del Consejo es inapelable.

Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será inmediatamente sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del proceso arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden todos los plazos.

Renuncia de los Árbitros

Artículo 29. – Los árbitros sólo pueden renunciar por:

- a. Incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo 21° de la Ley de Arbitraje.
- b. Causales pactadas al aceptarlo.
- c. Enfermedad comprobada que le impida desempeñar el cargo.
- d. Existir una causal de recusación.
- e. Tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días hábiles, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite.
- f. Cuando el proceso arbitral se encuentre suspendido por acuerdo de las partes por más de treinta (90) días hábiles consecutivos o alternados.
- g. Por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo.

El Consejo de Arbitraje, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso, la resolverá.

Sustitución de Árbitros

Artículo 30.- El árbitro será sustituido cuando sea declarada fundada la recusación, sea aceptada la renuncia, sobrevenga el fallecimiento de los mismos o por acuerdo de las partes.

El Consejo de Arbitraje también podrá disponer la sustitución de un árbitro cuando compruebe que existe un impedimento legal o de hecho para que ejerza el cargo, o cuando el árbitro no cumple con sus funciones de conformidad con las Reglas o dentro de los plazos establecidos. El Consejo, previamente concederá al árbitro cuestionado la oportunidad de presentar su descargo dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

La designación del árbitro sustituto se registrará por las mismas reglas por las cuales fue designado el árbitro sustituido.

Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, éste decidirá, luego de escuchar a las partes, si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones procesales.

CAPITULO VI INSTALACIÓN DE LOS ARBITROS

Artículo 31.- Conformado el tribunal arbitral, se procederá a su instalación pudiendo citarse a las partes a una audiencia para tal fin o emitir una resolución en la que el tribunal arbitral podrá incluir reglas complementarias aplicables necesarias que regirán el proceso arbitral.

En caso la instalación se lleve a cabo mediante audiencia sin la asistencia de las partes, se procederá a notificarlas con copia del acta de la audiencia. En este caso, los plazos señalados en dicha acta se contabilizarán desde el día siguiente de su notificación.

CAPITULO VII
ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO

Demanda y Contestación

Artículo 32.- La demanda y la contestación de la demanda mínimamente deberá contener:

- a. Nombre completo de las partes y el de sus representantes, en su caso.
- b. Domicilio físico y electrónico
- c. Número telefónico y/o celular de contacto.
- d. Copia del poder de los representantes, de ser el caso.
- e. Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, de las pretensiones respectivas y con la indicación de su cuantía de ser el caso.
- f. La relación de los hechos en que se base la demanda o la contestación.
- g. Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- h. Al ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción, las partes deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan, para lo cual todos los escritos deben ir acompañados de un índice con una numeración correlativa de todos los documentos adjuntos, los cuales deberán estar debidamente identificados, legibles, completos y en formatos que permitan su lectura adecuada, de lo contrario se tendrán por no presentados.

Tramite y Plazos

Artículo 33.- Salvo pacto distinto de las partes, la etapa postulatoria se regirá por las siguientes reglas:

- a. En el acta o la resolución de instalación del Tribunal Arbitral, los árbitros otorgarán al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito de demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas y deberá acompañar anexos los documentales ofrecidos, así como cualquier otra prueba que sea aportada. Tanto los escritos como las pruebas deberán presentarse en formato PDF.
- b. Una vez admitida a trámite la demanda, los árbitros correrán traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvencción deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.
- c. En caso se haya planteado reconvencción, los árbitros correrán traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden su posición si lo considera conveniente.
- d. En el supuesto de que la demandante no presente su demanda, los árbitros darán por concluido el proceso, disponiendo el archivo de los actuados, sin perjuicio de que aquella pueda presentar nuevamente su solicitud de arbitraje. Antes de disponer el archivo, los árbitros otorgarán a la demandada el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten, de considerarlo conveniente, alguna pretensión contra la demandante. En este supuesto, la otra parte no podrá formular reconvencción.
- e. Si la demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma una aceptación de las pretensiones de la contraria. La misma regla se aplicará a la contestación de la reconvencción.

- f. Las partes podrán solicitar a los árbitros la ampliación de estos plazos, en la audiencia de instalación, quienes podrán concederlas, de considerarlo conveniente.

Modificación o Ampliación de la Demanda o de la Contestación

Artículo 34.- En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación y reconvencción o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, y ofrecer nuevas pruebas; a menos que los árbitros consideren que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo por haber concluido la etapa probatoria, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante, la misma que será puesto en conocimiento de la otra parte por un plazo de diez (10) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.

Acumulación de Procesos

Artículo 35.- Cuando surja una nueva controversia entre las mismas partes, derivadas del mismo contrato y ya exista un proceso en trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación. Los árbitros correrán traslado de la solicitud de acumulación a la otra parte, por el término de cinco (5) días hábiles. Con la absolución o sin esta, los árbitros resolverán siempre y cuando no se haya producido la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

Excepciones, Defensas Previas, Tachas y Oposiciones

Artículo 36.- Las partes podrán deducir excepciones y defensas previas, así como formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, las que deberán ser propuestas por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción y que serán puestas en conocimiento de la contraparte por el plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución.

Las excepciones u objeciones al arbitraje cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia deben ser resueltas al finalizar la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso, caso contrario los árbitros podrán reservar su decisión hasta el momento de emitir el laudo o para algún momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

Contra la decisión de los árbitros, que resuelve las excepciones o defensas previas, no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación del laudo.

Respecto a las impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, formulados, luego de culminado el plazo para su absolución, los árbitros resolverán, para lo cual los árbitros, tiene la facultad para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios presentados, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de las pruebas presentadas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado.

Finalizada la etapa probatoria, las partes no podrán presentar medios probatorios adicionales, salvo los medios probatorios de oficio.

CAPITULO VIII FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Artículo 37.- Contestada o no la demanda o, en su caso, absuelto o no la reconvencción, los árbitros fijarán los puntos controvertidos y admitirán o rechazarán los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición a dichos medios probatorios, que sean necesarios y se procederá a citar a las partes a una audiencia única.

CAPITULO IX AUDIENCIAS

Audiencia Única

Artículo 38.- Luego de fijar los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios, los árbitros procederán a citar a las partes a una audiencia única (de conciliación, actuación de pruebas, informes orales de ilustración de hechos y fundamentos de derecho). No obstante, los árbitros se encuentran facultados para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del Laudo Arbitral, siempre que considere que ello contribuya a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.

Desarrollo de la Audiencia Única

Artículo 39.- Los árbitros invitarán a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse un acuerdo conciliatorio total los árbitros procederán a su homologación, es decir, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Si la conciliación es parcial, los árbitros, dejarán constancia de dicho acuerdo, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos, en éste supuesto, el Laudo Arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

De no alcanzarse ningún acuerdo conciliatorio, los árbitros, podrán disponer en su caso la actuación de oficio de otros medios probatorios que considere necesarios, sin perjuicio de ordenar de oficio su actuación en cualquier otra etapa del proceso. Las tachas u oposiciones a los medios probatorios podrán ser resueltas en el laudo.

Los árbitros, en cualquier etapa del proceso, son competentes para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del Laudo Arbitral las partes concilian sus pretensiones, Los árbitros dictarán una Resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada, en su defecto la conciliación constará en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación.

Reglas Comunes

Artículo 40. – A discreción de los árbitros, las audiencias podrán ser llevados de manera presencial o virtual.

Si la audiencia es llevada de manera presencial se dejará constancia en un acta. El desarrollo de las Audiencias, podrá ser documentado en cualquier medio electrónico, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irrogue.

Si la audiencia es llevada de virtual, deberá realizarse a través de plataformas virtuales que permitan registrar la audiencia en audio y video y deberá seguir las siguientes reglas:

- a. Los árbitros establecerán las reglas que considere convenientes para llevar a cabo las audiencias de manera virtual.
- b. Las partes son responsables de contar con las herramientas suficientes para acceder a la plataforma virtual, así como de asegurar la conectividad en la misma Audiencia Virtual.
- c. Previamente a la realización de una Audiencia Virtual, de ser el caso, las partes deberán enviar a la Secretaría Arbitral, la lista de las personas que participarán en la audiencia, indicando: a) Nombres completos, b) Número de documento de identidad (DNI, Pasaporte o Carné de Extranjería). c) Cargo o función (representante legal, abogado, Procurador Público, perito, testigo, entre otros, debidamente acreditado). d) Correo electrónico. e) Teléfono; y, el sustento de su participación y acreditando su representación. Salvo autorización de los árbitros, únicamente participarán de la audiencia las personas cuyos nombres hayan sido consignados en las listas.
- d. Durante el desarrollo de la Audiencia Virtual, la Secretaría Arbitral será considerada como “la anfitriona”, es decir, será quien tenga el control de la plataforma. Asimismo, tanto las partes como los árbitros y la Secretaría Arbitral se comprometen a garantizar la confidencialidad de los temas tratados durante la Audiencia. Todo participante que ingrese a la plataforma permanecerá en una sala de espera virtual hasta que, luego de verificar que el participante ha sido consignado en la lista de participantes, acepte su ingreso a la Audiencia.
- e. A la hora convocada a la audiencia, los participantes contarán con unos minutos para probar su conexión y acceso, a fin de que se desarrolle la audiencia sin ningún contratiempo. La Secretaria Arbitral responsable estará en la plataforma 10 minutos antes de la reunión convocada.
- f. Al iniciar la Audiencia, todos los participantes deberán presentarse indicando su nombre completo y cargo, iniciando los árbitros, siguiendo la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente la Secretaría Arbitral. Posterior a ello, los árbitros indicarán los tiempos con los que cuenta cada parte para su presentación tomando en cuenta la propuesta de las partes que consta en el formulario de participación.
- g. Durante todo el desarrollo de la Audiencia Virtual, los participantes deberán tener la cámara de video encendida, salvo que los árbitros, consideren que debe ser apagada para optimizar la conectividad.
- h. Las cámaras de los Peritos o Testigos deben mostrar los materiales que están usando. Los árbitros, pueden adoptar todas las medidas que considere necesarias, para asegurar que el Perito o Testigo no está siendo dirigido por terceras personas.
- i. Todos los participantes tendrán el micrófono apagado, salvo que estén haciendo uso de la palabra. De ser el caso, los árbitros podrán solicitar a la Secretaría Arbitral que desactive el audio de cualquier participante.
- j. Todas las Audiencias son grabadas para su posterior descarga, dejándose constancia en el Acta respectiva. El archivo de la grabación será parte integrante del acta y quedará bajo custodia de la Secretaría Arbitral.
- k. Culminadas las presentaciones, la Secretaría Arbitral proyectará en la plataforma el Acta de la Audiencia para su revisión y posterior aceptación por los participantes. Para ello, la Secretaría Arbitral consignará en el Acta que los intervinientes asistieron virtualmente, incluyendo su

firma en formato digital/escaneada o firma electrónica a fin de dejar constancia de su autenticidad y enviando por correo electrónico copia del acta en formato PDF.

- l. Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la Audiencia Virtual, la Secretaría Arbitral remitirá a los participantes: el Acta en formato PDF y el enlace de acceso a la grabación de la Audiencia, este último a fin de que sea descargada.
- m. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, los árbitros podrán continuar con ésta.

Los árbitros notificarán a las partes cuando menos con cinco (05) días hábiles de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora de realización de la misma, consignando que será realizado de forma presencial o virtual indicando el lugar para la realización de la audiencia o consignando el enlace de acceso a la plataforma en la que se llevará a cabo la Audiencia Virtual, según corresponda.

Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en ese mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

CAPITULO X MEDIOS PROBATORIOS

Actuación de Pruebas

Artículo 41.- Culminada la Admisión de Medios Probatorios, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, los árbitros, procederán a citar a las partes, fijando el plazo de la etapa de actuación de pruebas y estableciendo un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por los árbitros antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.

La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio de los árbitros, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.

Los árbitros tienen la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.

Costos de los Medios Probatorios

Artículo 42.- El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto en el laudo.

Peritos e Informe Pericial

Artículo 43.- Los árbitros tiene la facultad de nombrar de oficio o a pedido de parte, uno o más peritos, que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que le informen, por escrito, sobre las materias que determinen los árbitros.

Los árbitros podrán requerir a los peritos el cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.

Los árbitros podrán ordenar a cualquiera de las partes la entrega de la información que sea necesaria o que otorguen facilidades de acceso al perito para que pueda cumplir con la labor encomendada.

Los peritos deberán presentar su informe pericial en original y en copias suficientes para los árbitros y partes haya en el proceso.

Los árbitros notificarán a las partes con el informe pericial, a efectos de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, expresen por escrito sus observaciones sobre dicho informe.

Este plazo podrá ser prorrogado teniendo en cuenta la complejidad de la pericia. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen. Las observaciones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de los cual se convocará a la audiencia de informe pericial. Sin perjuicio de ello, las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas.

Los árbitros citarán a las partes y al perito a la audiencia de informe pericial con el objeto de que el perito explique su dictamen. Las partes podrán asistir acompañadas de sus asesores, pudiendo formular al perito las preguntas que consideren necesarias. De igual manera los árbitros podrán formular las preguntas a que hubiere lugar.

Declaraciones de Parte, Testigos y Peritos

Artículo 44.- Para efectos de ofrecimiento de declaraciones de parte, testimoniales o de pericias y su actuación, se establecen las siguientes precisiones:

- a. Las partes deberán señalar la identidad de los testigos y sus domicilios, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio, precisando sobre qué hechos deberá versar la testimonial.
- b. Los árbitros están facultados para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
- c. Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos de parte que convoque. De no acudir el testigo o perito de parte a la citación, los árbitros podrán, sin embargo, tener en cuenta la situación particular de algún testigo para aplicar una regla distinta, en particular si se trata de un testigo que esté fuera de la esfera de control de la parte que lo ofrece.
- d. Las partes, los testigos y peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.
- e. Los peritos deberán declarar que son independientes e imparciales respecto del parte y de la controversia.
- f. En la audiencia respectiva, las partes podrán formular preguntas a cualquier testigo o perito, de manera directa, bajo la dirección de los árbitros. Asimismo, los árbitros podrán formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte.

- g. Los árbitros podrán decidir que las declaraciones de los testigos puedan presentarse por escrito con firma legalizada por notario público o certificado ante el Secretario Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentarse personalmente.
- h. De no acudir el testigo o perito a la Audiencia, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o rechazar posterior actuación, sin perjuicio de los apercibimientos a que pueda dar lugar.
- i. Los árbitros determinarán la oportunidad en la que un testigo o perito o cualquier persona presente, deba retirarse durante las actuaciones.

Apoyo Judicial

Artículo 45. - Los árbitros o las partes autorizadas por estos, pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de las pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje.

Fin de la Etapa Probatoria

Artículo 46. - Una vez finalizada la actuación de los medios probatorios, Los árbitros, declararán la conclusión de la etapa probatoria, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la actuación de pruebas adicionales que considere conveniente.

CAPITULO XI ALEGATOS FINALES

Artículo 47. – Concluida la etapa probatoria los árbitros concederán a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales escritos. Los árbitros, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una Audiencia de informes orales finales.

Vencido la etapa de alegatos finales escritos o realizada la Audiencia de informes orales finales, los árbitros declararán la conclusión de las actuaciones del proceso y fijarán el plazo para laudar, el cual no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, prorrogable, por una sola vez, hasta por veinte (20) días hábiles adicionales, salvo que las partes hayan pactado dicho plazo.

Después de notificados con la conclusión de las actuaciones del proceso, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento y autorización expresa de los árbitros.

CAPITULO XII DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Normas Aplicables al Fondo de la Controversia

Artículo 48. - Los árbitros deberán tener presente las siguientes reglas:

- a. En el arbitraje nacional, los árbitros decidirán el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b. En el arbitraje internacional, los árbitros resolverán aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.

- c. En ambos casos, los árbitros resolverán con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 49. - Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Quorum para Resolver

Artículo 50. - En el caso del Tribunal Arbitral, éste funcionará con la asistencia de la mayoría de los árbitros. Sus deliberaciones son reservadas. Sus decisiones se adoptan por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el Presidente, según corresponda. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente. De no existir mayoría su voto es el que decide.

Resoluciones

Artículo 51. - Las resoluciones, con excepción del Laudo Arbitral y las Resoluciones que contenga la decisión acerca de eventuales solicitudes contra el Laudo Arbitral, no requieren firma los árbitros; toda vez que, serán notificadas, una vez aprobadas, con la indicación: "Aprobada digitalmente por...", señalando seguidamente los nombres del árbitro único o de los miembros del tribunal arbitral. En todo caso, bastará con la firma digital o firma electrónica de la Secretaría Arbitral.

Recurso Reconsideración

Artículo 52.- Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la resolución. En estos casos los árbitros podrán, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable y no suspende la ejecución de la Resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

Laudo

Artículo 53.- El laudo y las resoluciones que contengan las eventuales solicitud contra el Laudo Arbitral que emitan los árbitros, serán firmados en su última página por los árbitros, mediante firma física o mediante firma digital o electrónica y será depositado electrónicamente mediante correo electrónico dirigido únicamente a la Secretaría Arbitral, la que a su vez será notificado por ésta última, en el plazo de cinco (5) días hábiles de depositado a los domicilios procesales electrónicos o físicos, autorizados por las partes para las comunicaciones del presente arbitraje.

El laudo arbitral constará por escrito y de tratarse de un laudo arbitral de derecho como mínimo deberá contener:

- a. Lugar y fecha de expedición.
- b. Nombres de las partes y de los árbitros.
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f. La decisión.
- g. La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

El laudo arbitral de conciencia debe contener como mínimo lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del párrafo anterior del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo

Artículo 54.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo Arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, en lo que consideren conveniente.

La rectificación tendrá por finalidad corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

Mediante la interpretación se podrá aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la "ejecución."

La integración tiene por finalidad subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.

Por la exclusión se podrá retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometida a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Estas solicitudes, deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles, vencido este plazo con o sin su absolución, los árbitros resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogable por cinco (05) días hábiles adicionales. El CENTRO notificará la decisión dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la decisión.

De oficio, los árbitros podrán realizar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, formará parte del laudo, y contra esta decisión no procede recurso de reconsideración.

ANULACIÓN DE LAUDO

Artículo 55.- El laudo arbitral sólo podrá ser Impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el tribunal arbitral la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.

Las partes podrán acordar expresamente en el convenio arbitral, o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en la Ley de Arbitraje.

CAPITULO XIV EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 56. - Todo laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a. Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b. En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

CAPITULO XV CULMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 57.- El proceso culmina con la emisión del Laudo Arbitral, o en su caso, con la emisión de las rectificaciones, Interpretaciones, Integraciones y exclusiones del laudo, cesando los árbitros en sus funciones, sin perjuicio de las facultades otorgadas para ejecutar el laudo.

También culminará el proceso si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

CAPITULO XVI OTRAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Suspensión del Arbitraje

Artículo 58. - Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso por el plazo que acuerden, no debiendo exceder éste de noventa (90) días hábiles, debiendo comunicar a los árbitros por escrito con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario Arbitral a cargo.

Conclusión Anticipada del Proceso

Artículo 59.- En cualquier etapa del proceso y antes de que se haya notificado el laudo arbitral, las partes de común acuerdo pueden dar por concluido el arbitraje. El escrito que presenten deberá constar con firmas legalizadas por notario público o certificadas por el Secretario Arbitral.

Desistimiento del Arbitraje

Artículo 60.- El desistimiento del arbitraje se registrará por las siguientes reglas:

- a. Antes de la instalación del tribunal arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje, podrá desistirse del proceso. El escrito contará con firma legalizada por notario público o certificada por el Secretario Arbitral quien lo informará a la parte emplazada.
- b. Producida la instalación de los árbitros, el demandante o quien formula reconvenición podrá desistirse del proceso. El escrito deberá contar con la firma legalizada de quien formula la solicitud, por notario público o certificada por el Secretario Arbitral. En este caso, el pedido deberá ser aprobado por la demandada, previo traslado.
- c. En los casos antes referidos, queda a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.
- d. Producida la instalación del tribunal arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, ya sea de la demanda o de la reconvenición, según sea el caso. En este supuesto, la decisión que la aprueba tiene el carácter de laudo final.

Conciliación o Transacción

Artículo 61. - Los árbitros podrán promover la conciliación durante todo el proceso. Si las partes concilian o transan sus pretensiones antes de la expedición del laudo, se dará por concluido el proceso. Si la conciliación o transacción es parcial el proceso continuará respecto de las demás pretensiones. Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros que la conciliación o transacción se registre en forma de laudo. En este caso el acuerdo conciliatorio o transacción adquirirá la calidad de cosa juzgada.

CAPITULO XVII EXPEDIENTE ARBITRAL Y CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES

Artículo 62.- Los expedientes serán llevados de manera física y virtual, la cual deberá ser de acceso a las partes siempre que lo soliciten por escrito y previo pago de la tasa correspondiente.

Los expedientes arbitrales serán conservados por el CENTRO hasta por un plazo de seis (6) meses contados desde la emisión del Laudo o de su rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que hubieren presentado, debiendo asumir los gastos correspondientes.

Vencido éste plazo, el Centro procederá a archivar el expediente sin responsabilidad alguna por el plazo de cinco (05) años, luego de lo cual, cesará la obligación del Centro de conservar la documentación del arbitraje. No obstante, el Centro continuará conservando el Laudo, su rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del Laudo.

Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copias certificadas del expediente o de partes de él, las que serán expedidas por el Secretario General en los expedientes archivados y el Secretario Arbitral en los expedientes en trámite, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

CAPITULO XVIII

MEDIDAS CAUTELARES

Medida Cautelar en Sede Judicial

Artículo 63.- Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la iniciación del arbitraje no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan:

- a. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella, no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que la hubiera Iniciado antes.
- b. Si iniciado el arbitraje, los árbitros no se instalan dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de ejecutada la medida.

Medida Cautelar en Sede Arbitral

Artículo 64. - En cualquier estado del proceso, a petición de cualquiera de las partes y por cuenta, costo y riesgo del solicitante, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

La medida cautelar es una medida de carácter temporal, a través de la cual, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o,
- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Trámite de la Medida Cautelar

Artículo 65. - Una vez Instalados los árbitros, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, para garantizar la eficacia del Laudo Arbitral, pudiendo

exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo Arbitral que resuelva definitivamente la controversia.

Los árbitros, antes de resolver, pondrán la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

Variación de la Medida Cautelar

Artículo 66. - Los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por los árbitros, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Responsabilidad de las Partes

Artículo 67. - Las partes serán responsables de los costos y daños y perjuicios que la ejecución de una medida cautelar le ocasione a la otra parte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros podrán condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Ejecución de la Medida Cautelar

Artículo 68. - A pedido de parte, los árbitros podrán ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

Medidas Cautelares en el Arbitraje Internacional

Artículo 69. - En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

CAPITULO XIX COSTOS DEL ARBITRAJE

Tasas

Artículo 70. - Los Costos arbitrales están compuestos por:

- a. Tasa administrativa por solicitud de inicio de arbitraje.
- b. Gastos administrativos de Secretaria Arbitral del CENTRO.

- c. Honorarios de los Árbitros.
- d. Honorarios de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere.
- e. Gastos de Viáticos de viaje que realicen los árbitros, los peritos y el personal del CENTRO, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- f. Honorarios razonables de las defensas de las partes.
- g. Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La parte que solicite el inicio del arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago correspondiente a la Tasa administrativa por inicio de arbitraje de acuerdo al Tarifario del Centro vigente al momento de su presentación. El monto de la tasa es fijo y no será reembolsada por ningún motivo.

Cálculo de la Cuantía

Artículo 71. - El monto de los Honorarios de los Árbitros y Gastos administrativos de Secretaria Arbitral del Centro se determina, aplicando a la cuantía de las pretensiones formuladas por las partes en el tarifario de costos arbitrales del Centro. La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas por las partes en la demanda y en la reconvencción, de ser el caso.

En el caso de pretensiones con cuantías indeterminadas, por cada pretensión que formule cada parte del arbitraje, se aplicará al monto del contrato original un porcentaje que será determinado en el tarifario de costos arbitrales del Centro, seguidamente, al monto que resulte de ésta operación se aplicará el tarifario de costos arbitrales del Centro.

Si se hubiera formulado más de una pretensión indeterminada, la sumatorias de los valores de cada pretensión indeterminada no puede exceder del monto del contrato original objeto del arbitraje.

En caso que el contrato original no estipule un monto económico establecido, la secretaría General fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración y por los honorarios profesionales de los árbitros, atendiendo a la naturaleza, la complejidad de la controversia, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Liquidación Provisional.

Artículo 72. - La secretaría General liquidará el monto provisional de los gastos de administración y de los honorarios de los árbitros, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje; y, serán puestos en conocimiento de las partes en el acto de Instalación del Tribunal arbitral.

Los árbitros, podrán determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de los Gastos Arbitrales luego de presentada la demanda y su contestación, luego de la reconvencción y su contestación de ser el caso, y/o luego de vencida la etapa probatoria. Asimismo, podrá establecer liquidaciones separadas si lo consideran.

En caso se formule reconvencción y se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción. En caso se trate de liquidaciones separadas, en relación a las pretensiones planteadas, el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios

correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

Los gastos por actuaciones fuera de la sede arbitral serán asumidos por las partes según corresponda. De igual manera el pago de los peritos o terceros, no están comprendidos en los gastos de administración del Centro.

Liquidación Definitiva

Artículo 73. - Los Gastos Administrativos definitivos se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta el tarifario del Centro.

Pagos

Artículo 74. - Los Gastos Arbitrales provisionales y/o los nuevos anticipos de ser el caso, según disposición de los árbitros, serán cancelados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Los árbitros, a solicitud de parte, podrán autorizar que los pagos se realicen a forma fraccionada.

Los pagos de los Gastos Arbitrales, deberán ser informados a la Secretaria Arbitral, mediante escrito adjuntando los Comprobantes de pago que acrediten fecha y monto de pago.

Falta de Pago

Artículo 75. - La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- a. En caso una o ambas partes no efectuaran el pago de los Gastos Arbitrales, que les corresponde dentro de los plazos establecidos, los árbitros concederán un plazo adicional de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes.
- b. Si vencido el plazo adicional concedido, la parte requerida no efectúa el pago, los árbitros habilitan a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo diez (10) días hábiles, asuma el pago que corresponde a su contraparte.
- c. Efectuado, el pago por la otra parte, los árbitros deberán pronunciarse sobre éstos en el laudo, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
- d. Si ninguna de las partes efectúa el pago, pese al requerimiento efectuado, los árbitros podrán disponer la suspensión del proceso por un máximo de treinta (30) días hábiles. La suspensión de las actuaciones, sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses. Sin embargo, si transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, sin que ninguna de las partes haya efectuado el pago, los árbitros - a su entera discreción - dar por concluido el arbitraje y disponer el archivo de las actuaciones arbitrales.
- e. En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas, por una parte, acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el proceso continúe respecto de las pretensiones de la otra parte.

Devolución de Honorarios

Artículo 76.- De producirse la sustitución de un árbitro por causa de renuncia, recusación o remoción, el Consejo de Arbitraje fijará el monto de los honorarios que le corresponden devolver, teniendo en cuenta los motivos que generaron su cambio y el estado del proceso arbitral, precisando el plazo para la devolución de los honorarios. En la misma resolución, el Consejo de Arbitraje fijará el monto de los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto, precisando el plazo para la devolución de los honorarios.

() Texto modificado mediante acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de setiembre del 2023 de la Asociación.*

Distribución de los Costos Arbitrales

Artículo 77.- En el laudo que pone fin a la controversia, los árbitros se pronunciarán sobre los costos del arbitraje, pudiendo disponer que sean asumidos por una de ellas o disponiendo su distribución entre las partes.

CAPITULO XX ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Aplicación

Artículo 78.- Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el presente capítulo.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Medidas de Emergencia

Artículo 79.- El Árbitro de Emergencia dictará la resolución a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Solicitud

Artículo 80.- La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Aquellos consignados en el artículo 19 del Reglamento del Centro de Arbitraje.
- b. Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c. Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
- d. Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia.

A excepción de la Solicitud de Árbitro de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Designación del Árbitro de Emergencia

Artículo 81. - El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho pacto será considerado como no puesto.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Conclusión de las Actuaciones

Artículo 82. - Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, desde emitida la resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 83. - Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna

de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Artículo 84. -Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que tunda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaria General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo de Arbitraje, lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva resolución, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será éste Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Decisión

Artículo 85. - La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una orden. En dicha orden, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la resolución dictada.

Una vez emitida y notificada dicha resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de un (1) día hábil contado a parte de notificados con aquella Orden; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día hábil. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días hábiles de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Forma y requisitos de la orden

Artículo 86. - La Orden deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará techada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Orden a las partes dentro de un plazo de dos (2) días hábiles de recibida aquella.

Cese de los efectos de la orden

Artículo 87. - La Orden dejará de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.
- b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.
- c. La Orden sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

Costos del procedimiento del árbitro de emergencia

Artículo 88. - El solicitante deberá pagar un importe de S/. 11,000.00 (Once mil y 00/100 Soles) más IGV, como tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia y, como honorarios del Árbitro de Emergencia el monto de S/. 16,000.00 (dieciséis mil y 00/100 Soles) netos; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Orden.

Si la parte que presenta la Solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada.

En la Orden el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Facultades del Tribunal Arbitral Respecto de la Orden Emitida.

Artículo 89. - La Orden emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

tutela cautelar judicial

Artículo 90. - El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en la presente Directiva son excluyentes entre sí.

Aplicación Supletoria del Reglamento

Artículo 91. - Para todo lo no regulado en la presente Directiva, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.

CAPITULO XXI
ARBITRAJE SUMARISIMO

Ámbito de Aplicación

Artículo 92.- Puede aplicarse el Arbitraje Rápido/Sumarísimo, cuando las partes así lo acuerden o lo soliciten, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro. Asimismo, la Secretaría General puede proponer a las partes que las actuaciones de un arbitraje se realicen a través de un Arbitraje Rápido/Sumarísimo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando las circunstancias y/o la complejidad del caso o la materia en controversia, lo ameriten.
- b. En los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvenición, no exceda los S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), o su equivalente en otra moneda.

Reglas

Artículo 93. - El Arbitraje Sumarísimo se sujeta a las reglas siguientes:

- a. Manifestado el acuerdo expreso de ambas partes, de llevar adelante el arbitraje Rápido/Sumarísimo, El Centro, en caso corresponda, requerirá a las partes el pago del 100% los gastos arbitrales (honorarios del árbitro y Gastos Administrativos del centro) calculados según la tabla de Aranceles del Centro; otorgándoles para tales fines el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- b. El arbitraje se lleva adelante necesariamente, bajo la conducción de un Árbitro Único, designado por sorteo con presencia de ambas partes, sin perjuicio de lo que se haya establecido en el convenio arbitral.
- c. El Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- d. Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal anterior.
- e. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvenición en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvenición. El plazo para la presentación de estos escritos es de cinco (5) días hábiles, conforme al cronograma de actuaciones arbitrales.
- f. Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal anterior.
- g. Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que el árbitro disponga, de oficio o a pedido de parte, la realización de una audiencia única con el fin de actuar las pruebas y escuchar a las partes.
- h. El árbitro podrá hacer uso de los medios electrónicos que considere pertinentes para el desarrollo de las audiencias y actuaciones en general, en caso sea conveniente.
- i. Las actuaciones arbitrales se cerrarán en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la fecha de instalación del tribunal Arbitral, en la misma resolución, se fijará el plazo para

laudar por de diez (10) días hábiles, prorrogables por cinco (5) días hábiles adicionales. Emitido el laudo, el Centro tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, para notificarlo a las partes.

- j. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar, contra al laudo los escritos que considere pertinente. Éstas serán puestas en conocimiento de la contraparte por un plazo de cinco (5) días hábiles para que la absuelva, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el árbitro resuelve las solicitudes en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la decisión.
- k. El envío y recepción de las comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:

Las comunicaciones entre las partes, y entre éstas y el árbitro se efectuarán por correo electrónico, enviado a las direcciones consignadas en la solicitud de arbitraje y su contestación. Dichas comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar a las 23:59 horas (hora Lima) del día en que venza el plazo que corresponda.

Todas las comunicaciones y anexos de una parte serán transmitidas simultáneamente por correo electrónico a la otra parte, al secretario arbitral y al árbitro.

En la medida de lo posible, todos los documentos deberán permitir la búsqueda de texto, prefiriéndose los formatos PDF con aplicativo OCR y Word.

Facultades del Tribunal Arbitral

Artículo 94. - En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje Rápido/Sumarísimo, incluyendo entre otras:

- a. Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b. Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

Actuaciones arbitrales.

Artículo 95. - Los expedientes serán llevados de manera física y virtual, la cual deberá ser de acceso a las partes siempre que lo soliciten por escrito.

Cronograma de Actuaciones Arbitrales

Artículo 96. - Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, las partes aceptan que las actuaciones del arbitraje se rijan de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaría General, el cual será comunicado una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal. El cronograma podrá ser modificado de acuerdo a las circunstancias.

Tarifa

Artículo 97. - La tarifa aplicable al Arbitraje Rápido/Sumarísimo corresponde a la Se calculará según el monto de la cuantía y la complejidad del tema y se calculan conforme el tarifario de costos arbitrales del Centro.

Pago

Artículo 98. - El 100% de los Gastos Arbitrales (honorarios de árbitro y Gastos administrativos del centro) deben ser pagados antes de la instalación del Árbitro Único.

Reglas Supletorias

Artículo 99. - En todo lo no previsto en este Capítulo, el Arbitraje Rápido/Sumarísimo se rige por las disposiciones del Reglamento.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria. - En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje.

Segunda Disposición Complementaria. - El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en procesos que no estén bajo su administración, para lo cual, la parte interesada deberá presentar una solicitud, acompañando copia del contrato en el que debe figurar el convenio arbitral, asimismo copia de la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte, de haberse producido ésta.

El Centro puede administrar arbitrajes Ad Hoc los cuales se encontrarán a cargo de la Secretaría Arbitral.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El Centro cobrará una tarifa por cada nombramiento, más el Impuesto General a las Ventas, de acuerdo al Tarifario del Centro. Dicho monto será abonado por la parte que solicite el nombramiento y de manera previa a la designación. La tarifa cubrirá todo el proceso relacionado con el nombramiento y aceptación del árbitro.

Tercera Disposición Complementaria. - La Cláusula Arbitral modelo del Centro de Arbitraje "CEMARC", es: *"Las controversias de cualquier índole que surjan entre las partes con relación a éste contrato, su interpretación y/o cumplimiento, incluyendo las referidas a su nulidad o validez, incluso las del convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje, sometándose las partes a la organización y administración Centro de Arbitraje CEMARC."*

Cuarta Disposición Complementaria. - Las decisiones del Consejo de Arbitraje son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de este Reglamento.

CAPITULO XXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única Disposición Transitoria. - El presente Reglamento entra en vigencia a partir del **01 de febrero del 2023**.

